



EXPEDIENTE : 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL CUERPO MARINO
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No caracterizó de manera eficiente sus residuos en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora (i), toda vez que se ha verificado que Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. dispone de manera adecuada sus residuos en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las siguientes infracciones:

- (i) *Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

- (ii) *No implementación del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que se ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 3 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 070-98-PE/DNPP, modificada por Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DNEPP del 26 de julio del 2005¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.² (en adelante, Pacífico Centro) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de noventa toneladas hora (90 t/h), ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. Según el Acta de Supervisión N° 0013³, el 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pacífico Centro con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 950-2012-OEFA/DS del 20 de agosto del 2012⁴ y analizados por la Dirección de Supervisión, en el cual se concluye que Pacífico Centro incurrió en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
4. Mediante escrito del 11 de octubre del 2012⁵, Pacífico Centro dio respuesta a las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 11 de mayo del 2012, que le fuera comunicado mediante Carta N° 1682-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012⁶, manifestando lo siguiente:
 - (i) De acuerdo a los resultados de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2011, así como mayo del 2012, la concentración de los sólidos suspendidos totales sobrepasan los LMP, señala que se encontraba dentro del plazo de ley para la implementación de los compromisos asumidos en su PMA, puesto que este vencía en abril del 2014⁷.
 - (ii) Sobre el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo, indica que la purga del tanque lavador de platos de centrifuga de 1,5 m³ de capacidad sí

¹ Folios 31 al 33 del Expediente.

² R.U.C. N° 20330862450.

³ Folio 38 del Expediente.

⁴ Folios 39 al 46 del Expediente.

⁵ Escrito de Registro N° 21624 (folios 52 al 85 del Expediente).

⁶ Folio 51 del Expediente.

⁷ Corresponde precisar que a través del Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 1805-20014-OEFA/DFSAI/SDI se declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



se encontraba conectado a una bomba centrífuga que envía la soda utilizada al sistema de tratamiento de aguas de limpieza (tanque de neutralizado) de la planta, para acreditar lo cual adjunta las tomas fotográficas respectivas.

- (iii) Respecto a la no implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para acreditar lo cual alcanza copia de la Orden de Compra N° 03-038235 a la empresa Aquafil, por la venta de una Planta Compacta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, y la Orden de Trabajo N° 03-002527 por el servicio técnico de instalación y puesta en operación de la referida planta.
- (iv) Con relación a la deficiente caracterización de los residuos, presentó tomas fotográficas en las que se observa un almacén cercado, con dispositivos rotulados y mejoras en la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014⁸ y notificada el 24 de octubre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inicio el procedimiento administrativo sancionador contra Pacífico Centro, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESENTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Pacífico Centro habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de limpieza de su planta de harina de pescado sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 72.2 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	<u>Multa:</u> Capacidad Instalada por 0.5 UIT
2	Pacífico Centro no habría cumplido con los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios para alcanzar los LMP en Efluentes, respecto de la implementación de una	Numeral 73 del Artículo 134° RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<u>Multa:</u> 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento

⁸ Folios 91 al 101 del Expediente.

⁹ Folio 102 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

	Planta Compacta de Tratamiento Biológico para aguas servidas.			
3	Pacífico Centro habría caracterizado de manera deficiente los residuos sólidos	Numeral 2 del Artículo 55 ¹⁰ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM (en adelante RLGRS).	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se obliga a corregir la infracción. <u>Multa:</u> Entre 21 a 50 UIT

6. El 10 de noviembre del 2014¹¹, Pacífico Centro presentó sus descargos manifestando que se ha evidenciado contradicciones en la Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI, el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS, conforme a los siguientes términos:

(i) En los antecedentes de la Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI se señala que el establecimiento industrial pesquero respecto del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador es el que se encuentra ubicado en el distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, e inclusive se hace referencia a la Resolución Directoral N° 116-2010-PRODUCE/DIGAAP la cual aprueba el PMA de la misma.

(ii) Sin embargo, el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS, indican que los hechos evaluados recaen sobre la planta ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.

En atención a lo antes señalado, Pacífico Centro aduce que se estaría vulnerando su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Al respecto, mediante Resolución Subdirectoral N° 002-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2015¹² y notificada el 13 de enero del 2015¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, procedió a:

(i) Variar la imputación de cargos efectuada contra Pacífico Centro mediante Resolución Subdirectoral N° 1805-2014-OEFA/DFSAI/SDI, debiendo considerarse que el EIP materia de supervisión fue la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.



¹⁰ Revisar rectificación de error material

¹¹ Folios 103 al 106 del Expediente.

¹² Folios 107 al 111 del Expediente.

¹³ Folio 112 del Expediente.



- (ii) Variar el hecho imputado N° 2, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESENTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Vertimiento al medio marino efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 72.2 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	Multa: Capacidad Instalada por 0.5 UIT
2	No implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	Deficiente caracterización de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento central	Numeral 2 del Artículo 55° ¹⁴ del RLGRS.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación por escrito en donde se obliga a corregir la infracción; y Multa: Entre 21 a 50 UIT

Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 30 de enero del 2015¹⁵, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

- (i) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC¹⁶ de Pacífico Centro, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
- (ii) Reporte Público del Informe de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular efectuada los días 22 al 24 de junio del 2014.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹⁴ Revisar rectificación de error material.

¹⁵ Folio 116 del Expediente.

¹⁶ Folio 90 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino efluentes del sistema de limpieza sin tratamiento completo.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas previsto para el año 2010, conforme a lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si Pacífico Centro incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 2 del Artículo 55°¹⁷ del RLGRS, en tanto habría caracterizado de manera deficiente sus residuos en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas a Pacífico Centro.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:

¹⁷ Revisar rectificación de error material.

¹⁸ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

17.2 **Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 1805-2014-OEFA/DFSAI/SDI**

17. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

18. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el cuadro consignado en el párrafo 60 de la parte considerativa y el Artículo 1° de la parte resolutive, respecto a hecho imputado N° 3 se indicó como norma que establece la eventual sanción de esta conducta la siguiente:

Como norma que tipifica la presunta infracción administrativa:

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



"Numeral 2 del Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

(El énfasis es agregado)

Sin embargo, debió consignarse como sigue:

Como norma que tipifica la presunta infracción administrativa:

"Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

19. Como puede apreciarse, el error material está referido únicamente al número del artículo del RLGRS que tipifica la presunta conducta infractora, esto es, en lugar de consignar el Numeral 2 de Artículo 25° del RLGRS se citó el Numeral 2 del Artículo 55° del RLGRS, no existiendo este último dentro de la normativa de residuos sólidos. Asimismo, se advierte que el Numeral 2 de Artículo 25° del RLGRS fue consignado y desarrollado (con cita a pie de página) de manera correcta en el párrafo 45 de la parte considerativa de la resolución materia rectificación
20. En ese contexto, el derecho de defensa de Pacífico Centro no se ha visto afectado, asimismo, sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²⁰ se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error de forma (aritmético) y no de fondo.
21. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 1805-2014-OEFA-DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo

IV.1.1 Marco normativo aplicable

26. El Artículo 78° del RLGP establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas respecto de los efluentes²³, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por ello, se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas²⁴.



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruido y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones



27. Por su parte, el Artículo 83° del RLGP establece la obligación de los titulares de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento de adoptar las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad²⁵.
28. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de la limpieza de la planta sin haber recibido el tratamiento completo²⁶.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

29. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0013, el 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

En la planta de aceite no cuenta con un sistema de envío de soda a su tanque de neutralización. Tanque soda de la planta aceite de 1,5 m³".

(El énfasis es agregado)

30. Por su parte, en el Informe N° 950-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que:

"4. SUPERVISIÓN

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

4.2.1. El día 11 de mayo de 2012 a las 08:55 a.m. aprox. se inició la supervisión al administrado, EIP Cia. Pesquera del Pacífico Centro S.A. – Planta Tambo de Mora, de 90 t/h, encontrándose, que no estaba procesando por ausencia de materia prima".

(...)

4.2.7. En la zona húmeda de la planta, se encontró un recipiente con residuos líquidos industriales de 1.5 m³ aprox., de capacidad (se presume residuos de saponificación), que no cuenta con un sistema de traslado al tanque de neutralización, para su tratamiento respectivo.

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los recursos que genere la actividad.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

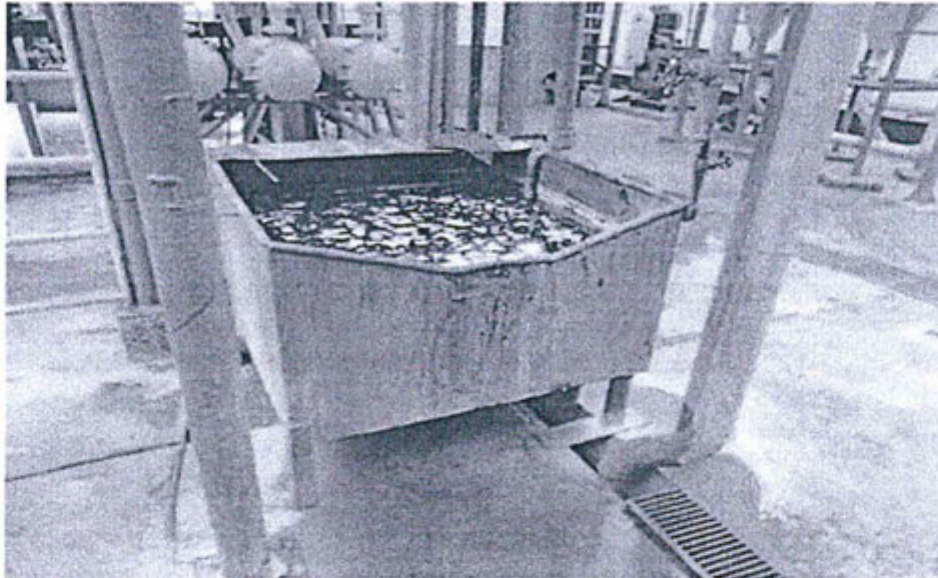


Foto N° 4. Líquidos industriales sobre un recipiente, sin ninguna conexión para ser neutralizado.

(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

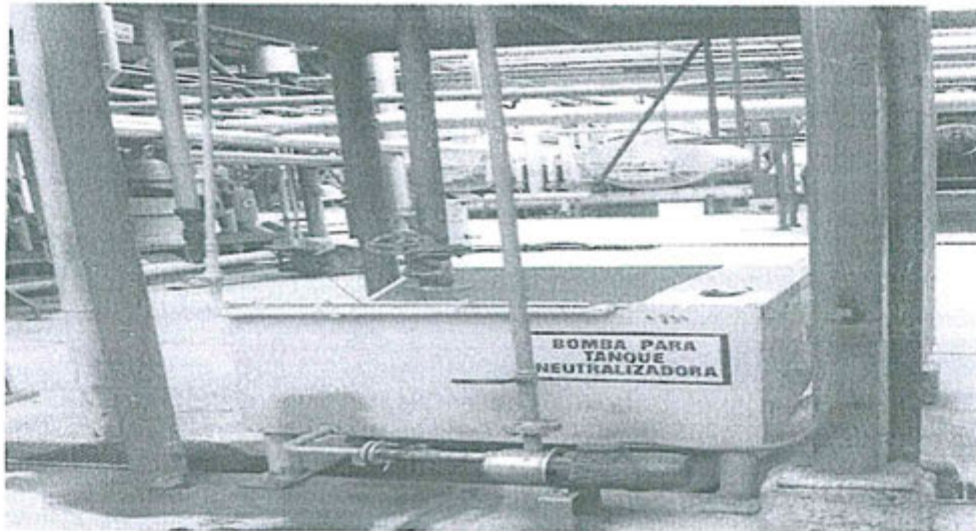
6.3 *Se presume un posible incumplimiento a la normatividad vigente por un deficiente tratamiento de efluentes provenientes de limpieza de planta (equipos) y que podría estar vertiéndose al medio marino (...)*”.

(El énfasis es agregado)



31. No obstante, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2012, Pacífico Centro señaló que dicho recipiente sí se encontraba conectado a una bomba centrífuga que envía la soda utilizada al sistema de tratamiento de aguas de limpieza (tanque de neutralizado), sustentando su afirmación en las siguientes tomas fotográficas:





- 32. De acuerdo con el Acta de Supervisión N° 0013 y el Informe N° 950-2012-OEFA/DS, durante la supervisión realizada al establecimiento de Pacífico Centro el 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión observó un tanque de retención conteniendo efluentes provenientes del sistema de limpieza, el cual no contaba con un sistema de traslado al tanque de neutralización para su respectivo tratamiento; **sin embargo, no se constató que el referido efluente fuera vertido al medio marino sin tratamiento completo.**
- 33. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordado el Numeral 1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁷.



Alexandra Molina Dimitrijovich²⁸ sostiene que, en virtud de este principio, la Administración Pública no debe tomar decisiones dependiendo de la verdad documental (verdad según documentos legales). Más bien la Administración Pública debe fijar su

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

²⁸ Molina Dimitrijevic, Alexandra.- Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. Revista de Derecho y Sociedad, Año XII, No 17, 2001, pág. 266.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

posición sobre la situación de los administrados atendiendo a la verdad sustantiva de cada caso.

35. En ese sentido, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente, dicha valoración no puede efectuarse de forma excesiva e irrestricta ni ir más allá de una inferencia lógica razonable²⁹.
36. Asimismo, de acuerdo a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Pacífico Centro vertió los efluentes de limpieza al medio marino sin tratamiento completo.
37. De los medio probatorios actuados en el Expediente sólo es posible determinar que los efluentes provenientes del sistema de limpieza eran depositados en un recipiente; sin embargo, no se acreditó que dicho efluente era vertido al medio marino sin tratamiento completo.
38. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Pacífico Centro vertiera efluentes provenientes del sistema de limpieza al medio marino sin tratamiento completo; en ese sentido, corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador en cuestión.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro no habría cumplido con implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a su PMA

IV.2.1 Marco normativo aplicable

39. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada **establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad**. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad³⁰.
40. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³¹ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de

²⁹ Dicho criterio fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014, donde señaló la importancia de que la autoridad decisora motive adecuadamente sus pronunciamientos con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada (Ver Considerandos 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014).

³⁰ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;



certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

41. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA³², la autoridad certificadora se encuentra autorizada a formular observaciones al instrumento de gestión original, las cuales una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe, es decir, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
42. Adicionalmente, se debe tener en consideración que el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
43. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³³, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
44. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y

2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

³³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

45. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
46. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁶ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.2.2 Compromisos ambientales asumidos en el PMA

47. Mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010³⁷, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) aprobó el PMA presentado por Pacifico Centro para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³⁸, en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de noventa toneladas por hora (90 t/h), ubicada en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
48. El Cronograma³⁹ anexo a la referida resolución estableció como compromiso ambiental la implementación del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, el cual debía ejecutarse en el plazo que se aprecia a continuación:



el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

- ³⁵ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- ³⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
- ³⁷ Folios 29 y 30 del Expediente.
- ³⁸ Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.
- ³⁹ Folio 29 del Expediente.



ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

La empresa CIA. PESQUERA PACÍFICO CENTRO S.A., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Sistema de descarga-Bombas ecológicas	X				588 000
Sistema de tratamiento Primario de efluentes (Trampa de grasa, tamiz rotativo) tanque de retención)		X			287 500
Sistema de Tratamiento secundario de efluentes Industriales			X		238 000
Sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	1 5 000
Sistema de tratamiento d efluentes de limpieza y laboratorio			X		15 500
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas.	X				12 500
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 156 500

49. Para mejor comprensión, se describe la funcionabilidad del citado sistema complementario:

- (i) **Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domesticas.-** es un sistema que se utiliza para el tratamiento de efluentes domésticos, el cual permite la eliminación de materia orgánica biodegradable, tanto soluble como coloidal así como la eliminación de compuestos que contienen elementos nutrientes (nitrógeno y fosforo)⁴⁰, utilizando microorganismos (entre las que destacan bacterias).

**IV.2.3 Análisis de los hechos imputados**

50. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0013, el 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

Cuentan con pozo séptico y percolador para sus aguas de inodoro (...).

(El énfasis es agregado)

51. Por su parte, en el Informe N° 950-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que:

"4.2. Análisis de la supervisión de campo

⁴⁰ Ver: <http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

4.2.9. Se verificó que sus aguas residuales domésticas son descargadas a un tanque séptico y sistema de percolación (...).

Al respecto, el administrado refiere que viene gestionando la implementación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas con una capacidad de 10 m³/día, sin embargo se muestra retrasado en el cumplimiento con respecto al Cronograma de Implementación para cumplir los LMP de Efluentes, en el que se dispone la implementación de un Sistema de Tratamiento Biológico de Aguas Residuales Domésticas para el año 2010".

(El énfasis es agregado)

52. Pacífico Centro presentó, en su escrito del 11 de octubre del 2012, copia de la Orden de Compra N° 03-038235 a la empresa Aquafil, por la venta de una Planta Compacta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y la Orden de Trabajo N° 03-002537 por el servicio de técnico de instalación y puesta en operación de la referida planta.
53. Corresponde precisar que a través de la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, recaída en el Expediente N° 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a Pacífico Centro, en su calidad de titular del establecimiento industrial pesquero de consumo humano indirecto, de 90 t/h de capacidad, ubicado en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica, al no haber implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.

IV.2.4. El principio del non bis in ídem

54. El Tribunal Constitucional⁴¹ ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴², en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴³.



⁴¹ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.

⁴² Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

⁴³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)



56. Al respecto, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴ establece que en virtud del principio de *non bis in idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**⁴⁵, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
57. La **identidad de sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"⁴⁶. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal, que sea la misma persona a la que se le hayan iniciado los dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
58. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"⁴⁷.
59. Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"⁴⁸.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...). (El subrayado es agregado).

- ⁴⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".
- ⁴⁵ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.
- ⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.
- ⁴⁷ *Ibidem*.
- ⁴⁸ *Ibidem*.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

60. En su vertiente material, el *non bis in idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgado por la autoridad.
61. En tal sentido, considerando lo antes sostenido por el referido autor, se advierte que en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS y N° 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS, existe lo siguiente:
- a. *Identidad subjetiva*, pues en ambos procedimientos el administrado es Pacífico Centro en su calidad de titular del establecimiento industrial pesquero de consumo humano indirecto, de 90 t/h de capacidad, ubicado en la avenida Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
 - b. *Identidad objetiva*, pues en ambos procedimientos la conducta referida a no implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.
 - c. *Identidad causal o de fundamento*, pues en ambos procedimientos la conducta imputada constituye infracción, la cual se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
62. De lo expuesto, esta Dirección considera que en los referidos procedimientos administrativos, se configuran los tres presupuestos de identidad del Principio de *non bis in idem* previsto en el Numeral 10) del Artículo 230° de la LPAG⁴⁹; en ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Pacífico Centro habría caracterizado de manera deficiente los residuos sólidos en la zona de almacenamiento central

IV.3.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

63. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁰ dispone que las

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...).

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.



obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.

64. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁵¹.
65. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁵².
66. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁵³:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

⁵² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁵³ Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

67. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

68. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario, y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

69. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS⁵⁴, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

70. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS⁵⁵ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligados a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

71. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁵⁶.



⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
(...)

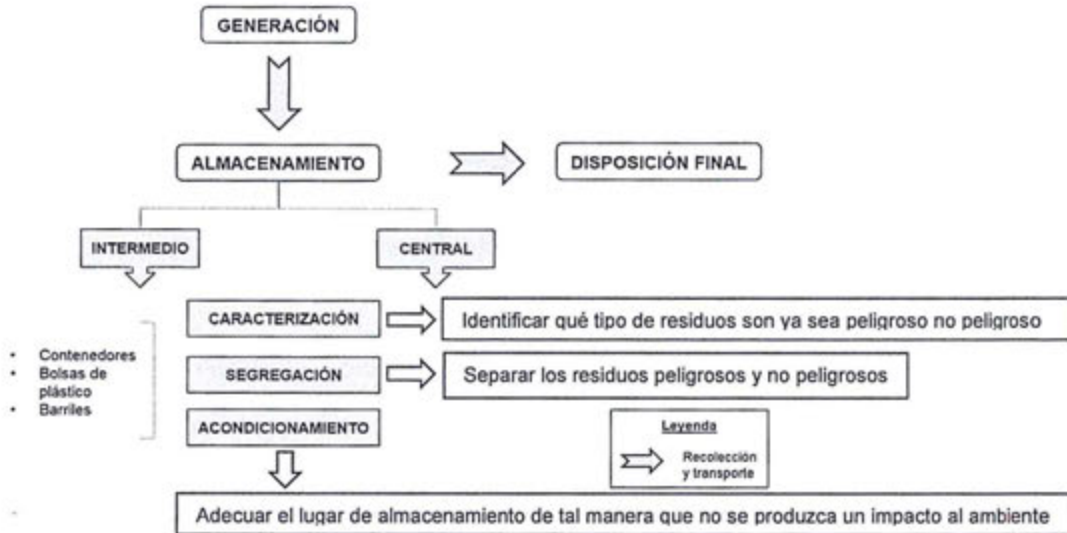
⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación de generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁵⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
7. Manejo de Residuos Sólidos
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final (...).



72. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

73. El Inciso 2 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁷ establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos que genere, según las pautas indicadas en el RLGRS y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

El Artículo 55° del RLGRS⁵⁸ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.



⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)

⁵⁸ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.



75. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos que generen en sus establecimiento industriales pesqueros hasta su disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como coleccionar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado

76. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0013 del 11 de mayo del 2012 se indica que la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

Ordenar zona de residuos peligrosos y segregar correctamente en los tachos los sólidos correctamente en los tachos asignados (...)".

77. Por su parte, en el Informe N° 950-2012-OEFA/DS señaló que:

"4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.10. Se verificó que el administrado dispone de un almacén central para los residuos sólidos, pero que sin embargo presenta una deficiente segregación de residuos".

78. La Dirección de Supervisión tomó las siguientes vistas fotográficas durante la supervisión realizada en las instalaciones de Pacífico Centro, en la que da cuenta de una deficiente caracterización y segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos los cuales se encuentran mezclados unos con otros⁵⁹:



	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

⁵⁹ Folio 40 del Expediente.



Foto N° 6. Zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



Madera

Metal

Plástico



Foto N° 7. Residuos almacenados desordenadamente en almacén central de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 8. Deficiente segregación de residuos sólidos en el Almacén central.

79. Cabe precisar que, mediante escrito del 11 de octubre de 2012, Pacífico Centro presentó tomas fotográficas en las que se observa un almacén cercado, con dispositivos rotulados y mejoras en la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, las cuales se muestran a continuación:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS





PERÚ

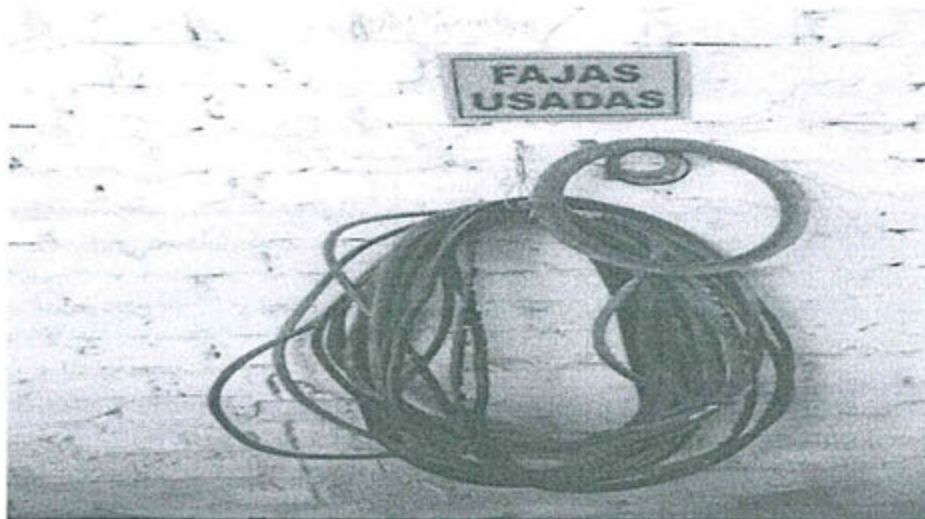
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS





80. Pacífico Centro pretendió subsanar el incumplimiento a la normativa ambiental (en tanto habría realizado una deficiente caracterización y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), señalando que su conducta en ningún momento generó un riesgo ambiental por encontrarse dentro de un lugar confinado y designado como tal, cumpliendo con la normativa de gestión de residuos sólidos.
81. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas como medio de prueba de la presunta subsanación de la conducta infractora, se aprecia que el almacenamiento central para el acopio de residuos sólidos de Pacífico Centro no reúne las condiciones exigidas por el Artículo 40° del RLGRS⁶⁰. Así, a pesar de contener productos peligrosos (como el hollín en estado a granel), no hay una indicación respecto de su peligrosidad, ni se encuentran en recipientes (contenedores) que guarden las condiciones de higiene y seguridad. Estos recipientes deben encontrarse cerrados, de manera que cumplan su objetivo de aislar su contenido del ambiente. En el caso de las fajas usadas, los residuos no han sido colocados en su respectivo contenedor.



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el pazo de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

82. En la etapa de almacenamiento, los residuos se disponen temporalmente a la espera de su recolección. Es obligación del titular del establecimiento que los residuos se almacenen clasificados en recipientes apropiados para ello, aislándolos del medio ambiente y otros residuos, y que esta etapa sea de corta duración para así reducir su exposición. El efecto más grave de una caracterización incorrecta en el almacenamiento central de residuos es la contaminación de algunos residuos con pequeñas cantidades de compuestos en otros residuos; tales como aceites de motor, productos de limpieza de la planta. El efecto de esta contaminación es que se reduce el valor de los componentes individuales para el reciclaje, cuando se realiza la separación de residuos antes de su disposición final.
83. De los medios probatorios aportados por Pacífico Centro no es posible determinar si los residuos sólidos detectados el día de la supervisión fueron debidamente caracterizados y segregados, debido a que no es posible afirmar que las tomas fotográficas correspondan al establecimiento industrial pesquero (no se encuentran fechadas ni georreferenciadas); en consecuencia, en el presente caso, no es factible dar por subsanada la imputación materia de análisis.
84. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacífico Centro dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos (deficiente caracterización de los residuos sólidos en el almacenamiento central) conforme a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 55° del RLGRS y que configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento⁶¹. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro en ese sentido.

IV.4 Determinación de las medidas correctivas

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
87. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

⁶² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



88. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
89. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
90. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶³.



⁶³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

91. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
92. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

93. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro en la comisión de la siguiente infracción:
- (i) Caracterizó de manera deficiente los residuos de su almacén central de residuos sólidos.
94. De la revisión del Reporte Público⁶⁴ y de la supervisión regular efectuada los días 22 al 24 de junio del 2014, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Pacífico Centro, ubicado en la avenida Industrial N° S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, verificando lo siguiente:

"VI. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

(...)

- *El administrado clasifica los residuos sólidos domésticos conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058.2005. La disposición final de éstos residuos lo realiza la Municipalidad Distrital de Tambo de Mora.*
- *El EIP cuenta con un almacén de residuos peligrosos y un almacén de residuos no peligrosos".*

95. De lo expuesto se advierte que Pacífico Centro cesó la conducta infractora N° 3 referida a la caracterización de los residuos de su almacén central de residuos sólidos.
96. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
97. Finalmente, es pertinente señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁶⁴ Folios 113 al 115 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
3	Deficiente caracterización de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento central.	Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	No implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁵

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.